



JP

38

**DIP. MIGUEL ANGEL PEÑA FLORES  
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PRESENTE**

La que suscribe, Diputada Adela Pérez, integrante del Grupo Legislativo del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en la LXIV Legislatura del Congreso Libre y Soberano del Estado de Hidalgo, con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 2 y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 223 BIS Y 223 TER, 223 QUATER Y 247 TER a la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo mediante los cuales se concede el derecho a los parientes colaterales sin limitación de grado de solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la patria potestad de menores de edad para el caso de que éstos sean víctimas de delitos cometidos en su agravio por quienes deben ejercer la patria potestad o ante la incapacidad de los abuelos paternos o maternos indistintamente conforme a la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**PRIMERO:** El artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establece que son niñas y niños los menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad

**SEGUNDO:** En el marco de la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por México en septiembre de 1990, se emerge la tesis de comprender a las y los menores de edad como personas sujetas de derechos, proclamando que "la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, que debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente" y con ello surgen obligaciones pactadas a nivel internacional



Tomando como premisa básica y fundamental: el interés superior de la niñez, lo cual implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de niñas, niños y adolescentes e infiere medidas de protección reforzadas a cargo del Estado, de igual manera involucra que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con las personas menores de dieciocho años, deben buscar el beneficio directo de la niñez y que las instituciones de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas y el órgano legislativo, en sus ámbitos competenciales, deben otorgar prioridad a los temas relacionados con la niñez

En el artículo 6 de la Ley de Derechos para niños, niñas y adolescentes para el Estado de Hidalgo encontramos un listado de principios rectores para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes entre los cuales podemos encontrar.

En la Fracción I - El interés superior de la niñez

En la Fracción II - La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o y 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4o de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los Tratados Internacionales;

Y en la Fracción XIII - El acceso a una vida libre de violencia

En la Ley de Derechos para niños, niñas y adolescentes para el Estado de Hidalgo **en el título segundo “de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes” en el artículo 13, se establecen los derechos de niñas, niños y adolescentes de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:**

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo,
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia,
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a la no discriminación y a la integración social,



- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social,
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación,
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad,
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso,
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes; y
- XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

De igual manera en la citada Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes se estipula en el capítulo cuarto el derecho a vivir en familia, específicamente en el párrafo segundo del artículo 22 se puede leer

*“Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que*



*mediante orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez"*

En el artículo 46 de la Ley de niños, niñas y adolescentes para el Estado de Hidalgo se estipula que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual,
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad,
- III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables,
- IV. El tráfico de menores,
- V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;
- VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables,
- VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y
- VIII. - El trabajo infantil, que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables

Ahora bien, la familia según el sociólogo SÁNCHEZ AZCONA, es " el núcleo primario y fundamental para proveer a la satisfacción de las necesidades básicas del hombre y sobre todo de los hijos, quienes por su carácter dependiente



deben encontrar plena respuesta a sus carencias, como requisito para lograr un óptimo resultado en su proceso de crecimiento y desarrollo ” *SANCHEZ AZCONA, Jorge op cit , p 15 Cfr LOPEZ FAUGIER, Irene La prueba científica de la filiación, Ed. Porrúa, primera ed , México, 2005 p 35*

En este tenor es de entenderse y se entiende que corresponde garantizar el sano desarrollo psicoemocional de los menores que viven en el interior de una familia a quienes fungen como titulares de la patria potestad. Se debe percibir a los menores de edad como receptores de cuidados, y asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, de conformidad con el principio de interés superior de la infancia, según lo establecido en el principio del interés superior de la infancia.

La Ley para la Familia del Estado de Hidalgo en el título octavo “de la patria potestad y de las obligaciones de crianza”, capítulo I de la Patria Potestad, comprende de los artículos 215 al 247, en el artículo 215 *“que La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la Ley a los padres y a falta de ellos o por imposibilidad a los abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, así como a sus bienes, con base en valores que los formen como buenos ciudadanos en el futuro”*

En la realidad en muchas ocasiones sucede que las hijas e hijos menores de edad son víctimas de delitos cometidos en su agravio por sus propios progenitores, por lo que éstos son sujetos de la pérdida de la patria potestad, en ese supuesto se cae en la hipótesis prevista en el citado numeral 215 y los abuelos son los que por derecho deberían ejercer la patria potestad, por lo que hacerse cargo de sus nietas y nietos implica un detrimento en su capacidad económica y emocional, por lo que la capacidad de atención a los menores disminuye y lejos de constituir un beneficio para el menor se vuelve una carga para los abuelos, pues en muchas de las ocasiones si los progenitores cometieron delitos en contra de sus hijas e hijos es muy probable que no proporcionen pensión alimenticia

Es por ello que es necesario implementar acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa encaminadas a garantizar su sano desarrollo integral (físico, emocional, psíquico y económico)

En el estado de Hidalgo, según datos del Consejo de la Judicatura del Estado de Hidalgo, específicamente en la estadística Judicial de Juzgados del Fuero Común, de la Comisión de Planeación y Programas, en la estadística Judicial de Primera Instancia de abril a junio de 2018, se han iniciado 5,653 asuntos en materia familiar y en relación a los delitos cometidos por adultos con mayor frecuencia se encuentra en primer lugar el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y en tercer lugar la violencia familiar



En el 2017 según la fuente citada con anterioridad encontramos que de enero a diciembre se iniciaron 19,544 asuntos en materia familiar y en cuanto a los delitos cometidos por adultos se encuentra de nueva cuenta en primer lugar el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y en cuarto lugar la violencia familiar. Por lo que es posible percatarse de la frecuencia con que los justiciables activan el Órgano Judicial para encontrar solución tanto a los conflictos derivados de la situación familiar como a los delitos que comenten los adultos evidentemente contra menores de edad Presentándose de esta manera la necesidad de protección a los derechos de las niñas y los niños del Estado de Hidalgo

Por las razones anteriormente fundadas y motivadas, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el de la iniciativa

LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 223.-</b> Si uno de los que ejercen la patria potestad fallece o queda incapacitado, el otro continuará ejerciéndola. A falta de éste, se regirá por lo dispuesto en el Artículo 215 de esta Ley En caso de controversia, resolverá el Juez Familiar, considerando siempre el beneficio del menor</p>	<p><b>Artículo 223.-</b> ...</p> <p><b>Artículo 223 BIS.-</b> Si los padres del menor que sean titulares de la patria potestad comenten en contra de éste un acto o conducta que sea considerada delictiva por la legislación penal vigente en el Estado, por la que se inicie procedimiento en contra, ésta recaerá sobre los abuelos maternos o paternos sin distinción alguna, en caso de ausencia o incapacidad declarada de los mismos, ésta recaerá sobre los parientes colaterales del menor, que así lo soliciten ante el Juez Familiar competente, quien dará intervención de</p>



*P*

<p><b>Artículo 247 BIS.-</b> Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza</p> <p>I.- Garantizar la seguridad física, psicológica y sexual;</p> <p>II.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de</p>	<p>manera inmediata al Consejo de Familia y al Ministerio Público vigilando que prevalezca en todo momento el Interés Superior del mismo.</p> <p><b>Artículo 223 TER.-</b> Los parientes colaterales que ejerzan la patria potestad en el supuesto del artículo anterior estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 224, 225, 226, 229, 230, 231 al 240.</p>
--	---



*P*

desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares,

III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y

IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática, no realicen las actividades señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencia

No se considera incumplimiento de estas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas

Quedan exceptuados de esta obligación los que fueron condenados a la pérdida de la Patria Potestad, u otorgaron su consentimiento para que sus hijos fueran dados en adopción

**Artículo 247 TER.-** Quienes ejercen la patria potestad en el supuesto del artículo 223 BIS estarán sujetos a dar





	cumplimiento a las obligaciones de crianza contemplados en el numeral 247 BIS
--	---

De lo que antecede, se estima justificada y motivada jurídicamente la emisión del siguiente:  
decreto que adiciona los artículos 223 BIS, 223 TER, Y 247 TER.

**Artículo 223 BIS.-** Si los padres del menor que sean titulares de la patria potestad comenten en contra de éste un acto o conducta que sea considerada delictiva por la legislación penal vigente en el Estado, por la que se inicie procedimiento en contra, ésta recaerá sobre los abuelos maternos o paternos sin distinción alguna, en caso de ausencia o incapacidad declarada de los mismos, ésta recaerá sobre los parientes colaterales del menor, que así lo soliciten ante el Juez Familiar competente, quien dará intervención de manera inmediata al Consejo de Familia y al Ministerio Público vigilando que prevalezca en todo momento el Interés Superior del mismo

**Artículo 223 TER.-** Los parientes colaterales que ejerzan la patria potestad en el supuesto del artículo anterior estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 224, 225, 226, 229, 230, 231 al 240

**Artículo 247 TER.-** Quienes ejercen la patria potestad en el supuesto del artículo 223 BIS estarán sujetos a dar cumplimiento a las obligaciones de crianza contemplados en el numeral 247 BIS

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Hidalgo, a los 14 catorce días del mes de noviembre de 2018

**DIPUTADA ADELA PÉREZ ESPINOZA.**

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL